

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado No.	05001400300720190053701
Providencia	No repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de julio de 2022, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 la cual fue adicionada en providencia del 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Archivo 3 Cdo Segunda instancia).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte recurrente interpuso recurso de “súplica” en contra de éste, manifestando que el juzgado priorizó los artículos 322 y 325 del CGP y no tuvo en cuenta las normas supraconstitucionales. Igualmente, procedió a realizar las consideraciones que había expuesto al momento de presentar el recurso, por lo que solicitó que se revocara la decisión.

El Despacho, frente al recurso indebidamente promovido, da aplicación al artículo 318 del CGP y por ende se interpreta la impugnación desde los parámetros del recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del proceso prevé en sus artículos 320 a 322 las exigencias para que el superior pueda conocer el recurso de apelación interpuesto, expresando el artículo 322.3 del CGP que (...) *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Por su parte el artículo 325 de la misma normatividad señala que “*si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados*”.

2.1. Caso concreto. Una vez analizados los argumentos formulados en la referida impugnación, el Despacho advierte la improcedencia de lo solicitado.

Sea lo primero indicar que mediante el recurso de reposición se busca que el juez de instancia proceda a revocar o modificar la decisión objeto de recurso. Para lo cual la parte recurrente deberá presentar los argumentos que le enrostran al juez los errores en los

cuales incurrió al momento de proferir la decisión, para que, de ser el caso, varíe la postura inicialmente esgrimida.

No obstante, la parte recurrente allegó escrito mediante el cual pretendía que se revocara la decisión adoptada en el auto del 8 de julio de 2022, sin embargo en el mismo no se aprecia de manera clara y precisa los argumentos mediante los cuales se pretende desvirtuar la decisión tomada por el Despacho en dicha providencia. Por el contrario, el escrito se torna abstracto, confuso y en modo alguno identifica el hipotético yerro del Despacho. Por el contrario, el escrito reafirma que no se cumplió con la carga argumentativa para la presentación de los reparos concretos a la sentencia de primera instancia y por ende no hay lugar a variar la posición sostenida.

Es necesario reiterar lo dicho en el auto del 8 de julio de 2022 en el sentido que el escrito mediante el cual se pretendía exponer los reparos concretos fue genérico y abstracto y no expuso con determinación el supuesto equívoco frente a los argumentos del Juzgado de primera instancia. Como se le señaló en una primera oportunidad, del escrito presentado no se evidencia unos verdaderos reparos concretos que expongan un defecto en la decisión de primer grado y por lo tanto no se cumplió con la técnica propia de la alzada.

La anterior situación, se itera, se puede ratificar en el escrito de “súplica” (reposición) que fue presentado por la impugnante, pues en el mismo tampoco se señalan los reparos concretos que pretendía realizarle a la decisión del *A quo*, por el contrario, señala unas normas de carácter constitucional y de derechos humanos que no se compaginan con lo tratado en la sentencia de primer grado ni con lo expuesto en el auto del 8 de julio de la presente anualidad. Igualmente, procedió a realizar un recuento de lo expuesto dentro del proceso hipotecario, sin precisar el por qué sí se cumplió con la carga de presentar debidamente los reparos concretos a la sentencia recurrida. Nótese que el escrito no es claro ni concreto, es confuso y abstracto, aparte que de él no se puede desprender sin lugar a dudas que efectivamente la parte cumplió con la presentación técnica del recurso de apelación ante la sentencia recurrida y los argumentos sostenidos por el Juzgado de primera instancia, que son precisamente los objetivos de reproche de una impugnación.

Como se mencionó en el auto recurrido, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que los reparos concretos deben delimitar con concreción los motivos de desacuerdo, los cuales deberán ser sustentando con posterioridad ante el superior. Al respecto es pertinente citar los indicando en la sentencia STC15304-2016 MP Margarita Cabello Blanco en la cual se puntualizó, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a la exigencia de “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, prevista en el artículo 322 del C.G.del P.; la Corte puntualizó que: (...) en la relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3° de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa” (csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada- inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace

a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Así, era carga de la parte apelante presentar el escrito de reparos concretos de manera precisa y sin vaguedades, situación que no se constató en el caso concreto, pues, se itera, los mismos se realizaron de manera abstracta y genérica, sin que se delimitara con precisión los motivos sobre los cuales versaría la apelación y la sustentación de los motivos de disenso, tal y como lo establece el artículo 321 del CGP. Por dichas circunstancias fue que esta judicatura decidió declarar inadmisibile el recurso de alzada y, al no aportarse argumentos que tengan el soporte para cambiar la decisión de la providencia recurrida, este Juzgado mantiene la postura de la providencia recurrida.

Es del caso señalar que no es de recibo lo argüido en el recurso sobre una sustentación efectuada en una solicitud “aclaración, adición o corrección” de la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2020 (Archivo 19 Cuaderno de primera instancia), como para entenderse como reparos concretos o sustento a la apelación interpuesta por la parte demandada. Esto, por cuanto el Juzgado de instancia procedió el 21 de febrero de 2022 (archivo 30 Cuaderno primera instancia) a adicionar la sentencia y era frente a esta última providencia que la parte recurrente debía presentar los motivos de disenso ante la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lo cual no se cumplió como correspondía.

De otro lado, se acepta la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante al abogado Carlos Mario Vélez González portador de la TP 56199 del CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. (Archivo 7 Cuaderno apelación de sentencia).

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

3. RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 8 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo. Se acepta la sustitución de poder efectuada al abogado Carlos Mario González con TP 56199 del CSJ.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abd557f497e84a47a32a68ce30d6422b027b1a24a605f2514225f35156cdeb6**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>